

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/261/2013.

ACTORES: GREGORIO
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de diciembre de
dos mil trece.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-56/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante el instituto) y en consecuencia confirmar la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, celebrada el once de agosto del año en curso.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.-Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CGIEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dentro del que se encuentra el Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca.

II. Elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca.

a) Oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Internos. El dieciocho de abril del dos mil trece, la referida dirección del instituto electoral local, solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

b) Informe de la autoridad municipal. Mediante oficio 0558, recibido el veinte de mayo del presente año en la oficialía de partes de ese Instituto la autoridad municipal informó que su elección se llevaría a cabo el once de agosto del año de dos mil trece.

c) Remisión del expediente de la elección de concejales. Por oficio 0803 de catorce de agosto, recibido en el Instituto el quince siguiente el Presidente Municipal de Santo Tomás Ocotepec, remitió el expediente de la elección de los concejales electos en la asamblea general comunitaria llevada a cabo el once de agosto del presente año.

d) Escrito de inconformidad y petición. El veintiuno siguiente se recibió en el Instituto, el escrito sin fecha de los CC. Víctor Fidencio Cruz Aguilar, Eduardo Abraham Bautista Aguilar, Eulogio Crescencio Bautista García y León Antonio Silva Reyes, en su calidad de ciudadanos e integrantes del cabildo de la Agencia de Policía de Benito Juárez, perteneciente al citado municipio, por el cual se inconforman de

la elección de concejales en el cual medularmente se adolecen de lo siguiente:

“...venimos por medio del presente escrito a interponer nuestra INCONFORMIDAD en contra de la Asamblea General Comunitaria de elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Ocotepec para el trienio 2014-2016, perteneciente al Distrito Judicial, Oaxaca, celebrada supuestamente el día once de agosto del año en curso, por considerar que la misma nos causa A G R A V I O S, toda vez que no tuvimos ningún conocimiento de la celebración de dicha asamblea debido a que en ningún momento se lanzó convocatoria alguna para la celebración de la misma...”

De igual manera, solicitan copia simple del acta de asamblea de fecha once de agosto del presente año y sus anexos, que remitió la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, a ese Instituto.

e) Acta de comparecencia. El mismo veintiuno se levantó el acta correspondiente a la comparecencia realizada por los integrantes de la Agencia de Policía de Benito Juárez y los ciudadanos pertenecientes a la referida Agencia, en la cual manifestaron lo siguiente:

“...Primeramente gracias por recibirnos, y el motivo de nuestra visita es para saber si la autoridad municipal ya realizó la elección para la renovación de las autoridades municipales del trienio 2014-2016, venimos a preguntar porque según se rumora que ya se realizó la elección, pero nosotros no nos enteramos, y esa es nuestra preocupación. Porque si esta elección se llevó a cabo solo fue con los militantes del MULT y el actual presidente municipal Serafín Fidel Silva Feria, es dirigente municipal del Partido Estatal Unidad Popular, manifestándoles que en ningún momento hubo convocatoria para la supuesta asamblea comunitaria”

f) Contestación a la petición de la Agencia de Policía Benito Juárez. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1608/2013, signado por la Mtra. Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral, se dio contestación a la petición realizada por la Agencia de Policía de Benito Juárez, el cual fue notificado el

veintiocho de agosto del presente año, anexando lo solicitado en la petición descrita en el inciso d) que antecede. Misma que a continuación se cita:

“...En atención a su escrito, de fecha 21 de agosto del 2013, recibido el 21 d agosto del presente año en la oficialía de partes de este Instituto, y remitido en a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con esa fecha, mediante el cual solicita copia simple del acta de asamblea de concejales del municipio de Santo Tomás Ocotepec, y anexos de la misma, de fecha 11 de agosto del presente año.

En salvaguarda de los derechos tutelados por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Local, y en contestación a su escrito, le anexo al presente copia simple del acta de referencia con sus respectivos anexos...”

g) Convocatoria para reunión de trabajo. El veintiocho de agosto último mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1600/2013, signado por la Mtra. Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se convocó al C. Serafín Fidel Silva Feria Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo del Municipio de Santo Tomás Ocotepec, a la reunión de trabajo que se celebraría el día treinta de agosto del presente año en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Así también, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1601/2013, signado por la citada directora, se convocó a los integrantes del cabildo de la Agencia de Policía Benito Juárez, para que asistieran a la referida reunión de trabajo.

h) Reunión de trabajo. El treinta siguiente se realizó la reunión de trabajo con la asistencia de los integrantes del cabildo municipal de Santo Tomás Ocotepec, los integrantes del cabildo de la Agencia de Policía de Benito Juárez, ciudadanos del municipio en cita, los funcionarios electorales Tranquilino Ramos García y Liliana Alarcón Avendaño, y a pesar de un amplio diálogo entre las partes, no se arribó a ningún acuerdo

que pudiera resolver de manera positiva la controversia existente.

i) Remisión de documentación por parte de la Autoridad Municipal. El trece de septiembre se recibió en el Instituto, el oficio 1055, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, mediante el cual remite diversa documentación del proceso de elección de los próximos concejales del municipio en referencia.

j) Escritos de inconformidad. Se recibieron en el instituto, diversos escritos, mediante los cuales los ciudadanos Víctor Fidencio Cruz Aguilar, Eduardo Abraham Bautista Aguilar, Eulogio Crescencio Bautista García y León Antonio Silva Reyes, en su calidad de ciudadanos e integrantes del cabildo de la Agencia de Policía de Benito Juárez, en esencia manifiestan lo siguiente:

a. su inconformidad respecto de la asamblea electiva de once de agosto pasado, argumentando centralmente la falta de publicidad de la fecha de elección, y el lanzamiento de convocatoria alguna.

b. que objetan los resultados de la asamblea y los nombramientos de los ciudadanos electos en la misma, manifestando su oposición a la declaración de validez que este Instituto, llegase a pronunciar.

Por su parte la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, remitió al instituto mediante oficio diversos documentos con cuales pretenden demostrar la legalidad de los nombramientos y acciones realizadas en la asamblea de elección de once de agosto último, mediante la cual se eligieron a los próximos concejales para el periodo 2014-2016.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de diciembre pasado

los ciudadanos Gregorio Alejandro Rodríguez Torres y otros presentaron demanda de juicio que nos ocupa en la oficialía de partes de este tribunal, en contra de la omisión de emitir la convocatoria para efectuar la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento; el impedimento de votar el día de la jornada electoral de once de agosto de dos mil trece; así como, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-56/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se confirma la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca.

a) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En determinación de veintiséis de diciembre de dos mil trece, la magistrada presidenta, recibió los autos ordenando formar el juicio que se analiza, así como turnarlo al magistrado instructor para la sustanciación del mismo.

b) Recepción por el magistrado instructor y requerimiento. En proveído de veintiséis de diciembre, el magistrado instructor recibió los autos, asimismo realizó el requerimiento a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad.

c) Cumplimiento. En determinación de veintinueve siguiente, el magistrado instructor tuvo a la responsable cumpliendo con lo que le fue requerido, asimismo admitió el medio de impugnación, las pruebas, realizó la propuesta de reencauzamiento, haciendo la entrega de los mismos a la magistrada ponente a efecto de que elabore el proyecto de resolución sometido a conocimiento del pleno de este tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 104, 107 y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Del estudio del escrito de demanda se advierte que se presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la falta de emisión de la convocatoria para efectuar la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento; el impedimento de votar el día de la jornada electoral de once de agosto de dos mil trece; así como, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-56/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se confirma la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepéc, Oaxaca.

Ahora bien, el párrafo 1 del artículo 104 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, del estudio de los autos, se advierte que lo reclamado por los actores pudiera encuadrar dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, la ley, contiene específicamente en el libro tercero, los medios de impugnación y nulidades en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, lo cual acontece en el presente caso, ya que la elección de concejales ala ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, se llevan a cabo por usos y costumbres.

Asimismo, la sección 1, inciso b), del artículo 87 de la ley de la materia señala que la interposición de los juicios corresponde al ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamado.

Si bien es cierto, del escrito de demanda se advierte que los actores señalan que no participaron en la asamblea electiva, que es precisamente lo que reclaman, por ello, de una interpretación contrario sensu, en lo que más beneficia a los actores, se llega a la conclusión de que debieron presentar juicio electoral de los sistemas normativos internos y no el que intentaron.

Así las cosas, se puede decir que la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente en la improcedencia de la acción y mucho menos de su derecho, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Del contenido de la jurisprudencia citada, se advierte la posibilidad jurídica de reencauzar un medio impugnativo a la vía idónea, sólo será factible, si se surten los extremos que dicho

criterio exige, como en la especie acontece, puesto que se encuentra identificado plenamente el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad de los actores de oponerse a ello.

En la especie, los requisitos que se mencionan en dicha jurisprudencia, se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

1. El acto reclamado se encuentra plenamente identificado en el contenido de la demanda.

2. En la demanda, se evidencia claramente la voluntad de los actores de inconformarse.

3. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, ya que se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa; identifica los actos reclamados y la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos legales en que basa su demanda, además ofrece pruebas.

Por ello, a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, puesto que a través del citado medio de impugnación, se atenderían las reclamaciones hechas valer, ya

que es el medio de impugnación por medio del cual, de ser procedente, velaría por la protección de los derechos reclamados por los actores.

En ese tenor de ideas, el artículo 88 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el juicio en cita, es procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y practicas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia es procedente reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/261/2013 a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por ello, debe ordenarse realizar las anotaciones correspondientes, ahora bien, se continua con el estudio del medio de impugnación.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley de la materia, ahora bien, la autoridad responsable no hace valer ninguna, sin embargo esta autoridad jurisdiccional procede a su examen de oficio.

El acuerdo impugnado data de trece de diciembre de dos mil trece, y los actores presentan el medio de impugnación el veintiséis siguiente argumentando que tuvieron conocimiento el veinticinco del mismo, ello aunado a que los representantes de la agencia de policía de Benito Juárez intervinieron en diferentes reuniones de trabajo llevadas a cabo en el instituto ahora responsable, pudiera decirse que resulta ilógico que no

tuvieran conocimiento de la celebración de la asamblea de elección de once de agosto de dos mil trece, si fue uno de los actos impugnados ante esa autoridad, así como del acuerdo combatido por el cual se declara como válida la elección de Santo Tomás Ocotepec, ya que además al estar interesados en que se llevara una nueva elección, debían estar pendientes del estado que guardaba el expediente formado con motivo de la elección, así como de la calificación como válida o inválida.

Lo que actualizaría la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la ley de la materia, consistente en que el medio de impugnación fuera presentado de manera extemporánea, sin embargo, en apego al principio de acceso a la justicia y realizando una interpretación por demás benéfica a los actores, se considera procedente el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. Se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo; por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la ley de medios.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio electoral.

QUINTO. Pruebas. Los actores al presentar su escrito de demanda acompañaron pruebas, de las cuales les fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral, a favor de los actores.

Documentales privadas que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, ya que aun cuando fueron aportadas en copia simple, el carácter con que se ostentan no está controvertido, además que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado se los reconoce.

II. La instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie al oferente de la prueba.

III. La presuncional en su doble aspecto.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la autoridad responsable remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

La autoridad responsable remitió en copia certificada las documentales siguientes.

a) Informe circunstanciado

b) Copia certificada del expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16,

sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SEXTO Estudio de fondo.

I. Normatividad Jurídica Aplicable. En primer término debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente: El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas... .. El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas , sus formas de organización social, política y de gobierno , sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios”

Así mismo él artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De los artículos transcritos se desprende, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De todo ello se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe*

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**²

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y*

² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la **posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios** y el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

II. Cuestiones previas. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo

expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de elegir a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4,

9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto interpuesta por los enjuiciantes se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

III. Síntesis de los agravios. De la lectura de la demanda presentada por los actores, se advierte que en esencia hacen valer en vía de agravios lo siguiente:

1. La omisión de emitir la convocatoria para efectuar la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento.

2. El impedimento de votar el día de la jornada electoral de once de agosto de dos mil trece.

3. El acuerdo CG-IEEPCO-SNI-56/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se confirma la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad debe decirse que si bien es cierto los actores señalan como autoridades responsables a los integrantes del ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, a la dirección ejecutiva de

sistemas normativos internos y al consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; también lo es que del estudio de la demanda se advierte que no señalan que actos u omisiones de las dos primeras son las que les afectan, por ello se tiene como responsable al citado consejo.

Ahora bien, en lo relativo al **primero** y **segundo** de los agravios, este tribunal los declara **infundados**, por las consideraciones que se señalan a continuación.

Se duelen de la omisión de emitir la convocatoria para efectuar la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento, como consecuencia de ello el impedimento de votar el día de la jornada electoral de once de agosto de dos mil trece.

De las documentales que obran en el expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, no se encuentra la convocatoria respectiva, sin embargo aparecen las siguientes.

1. Escrito presentado el veintiuno de agosto, ante la autoridad responsable, por los CC. Víctor Fidencio Cruz Aguilar, **Eduardo Abraham Bautista Aguilar**, **Eulogio Crescencio Bautista García** y León Antonio Silva Reyes, en su calidad de ciudadanos e integrantes del cabildo de la Agencia de Policía de Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santo Tomás Ocotepec, en el cual se inconforman respecto de la no publicidad de la fecha de elección de los próximos concejales, así como de la inexistencia de la convocatoria respectiva.

2. Oficio número 712, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Víctor Cruz Aguilar, Agente de la Comunidad de

Benito Juárez, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

3. Oficio número 705, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Cándido López Avendaño Delegado de la Comunidad de Genero V. Vásquez, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

4. Oficio número 706, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Delfino Raymundo Santiago Avendaño Delegado de la Comunidad Francisco I. Madero, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

5. Oficio número 707, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Porfirio Miguel Avendaño Rivero García Delegado de la Comunidad de Morelos, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

6. Oficio número 708, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Esteban Juan Silva García Delegado de la Comunidad de Emilio Zapata.

7. Oficio número 709, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Pedro Héctor Silva García Agente de la Comunidad de 19 de Abril.

8. Oficio número 710, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Pedro Marcelino Sánchez Ramírez Agente de la Comunidad de Emilio Portes Gil, el cual se notificó en fecha catorce de julio del presente año.

9. Oficio número 711, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Gildardo Rivero Silva Agente de la Comunidad de

Nunama, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

10. Oficio número 713, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Teófilo Francisco Silva Cruz, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

11. Oficio número 714, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Noé Bautista Aguilar Agente de la Comunidad de Plan Alemán, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

12. Oficio número 715, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Hermelindo Silva García Agente de la Comunidad de Miguel Hidalgo, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

13. Oficio número 715, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio de dos mil trece, dirigido al C. Joel Aguilar Pacheco Agente de la Comunidad de Francisco Villa, el cual se notificó en fecha catorce de julio de del presente año.

14. Oficio número 723, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Víctor Cruz Aguilar Agente de la Comunidad de Benito Juárez, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

15. Oficio número 716, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Cándido López Avendaño Delegado de la Comunidad de Genaro V. Vásquez, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

16. Oficio número 717, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año,

dirigido al C. Delfino Raymundo Santiago Avendaño Delegado de la Comunidad de Francisco I. Madero, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

17. Oficio número 718, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Porfirio Miguel Rivero García Delegado de La Comunidad Morelos, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

18. Oficio número 719, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Esteban Juan Silva García Delegado de la Comunidad de Emilio Zapata, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

19. Oficio número 720, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Pedro Héctor Silva García Agente de la Comunidad 19 de Abril, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

20. Oficio número 721, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Pedro Marcelino Sánchez Ramírez Agente de la Comunidad de Emilio Portes Gil, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

21. Oficio número 722, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Gildardo Rivero Silva Agente de la Comunidad de Nunama, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

22. Oficio número 724, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Teófilo Francisco Silva Agente de la Comunidad de Lázaro Cárdenas, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

23. Oficio número 725, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Noé Bautista Aguilar Agente de la Comunidad de Plan Alemán, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

24. Oficio número 727, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. Hermelindo Silva García Agente de la Comunidad de Miguel Hidalgo, mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

25. Oficio número 726, signado por el cabildo de Santo Tomás Ocotepec, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al C. mismo que fue notificado en fecha catorce de julio del año que transcurre.

26. Oficio número 759, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Esteban Juan Silva García Delegado de la Comunidad Emiliano Zapata, mismo que fue notificado en fecha nueve de agosto del año en curso.

27. Oficio número 767, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Hermenegildo Silva García Agente de la Comunidad de Miguel Hidalgo, mismo que fue notificado en fecha nueve de agosto del año en curso.

28. Oficio número 764, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Teófilo Francisco Silva Cruz Agente de la Comunidad de Lázaro Cárdenas, mismo que fue notificado en fecha nueve de agosto del año en curso.

29. Oficio número 762, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Gildardo Rivero Silva Agente de la

Comunidad de Nunama, mismo que fue notificado en fecha nueve de agosto del año en curso.

30. Oficio número 756, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Cándido López Avendaño Delegado de la Comunidad de Genaro V. Vásquez, mismo que fue notificado en fecha nueve de agosto del año en curso.

31. Oficio número 757, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Esteban Juan Silva García Delegado de la Comunidad Emiliano Zapata.

32. Oficio número 758, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Porfirio Miguel Rivero García Delegado de la Comunidad Morelos, mismo que fue notificado en fecha ocho de agosto del año en curso.

33. Oficio número 761, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Pedro Marcelino Sánchez Ramírez Agente de la Comunidad de Emilio Portes Gil, mismo que fue notificado en fecha nueve de agosto del año en curso.

34. Oficio número 766, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Joel Aguilar Pacheco Delegado de la Comunidad de Francisco Villa, mismo que fue notificado en fecha ocho de agosto del año en curso.

35. Oficio número 765, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Noé Bautista Aguilar Agente de la Comunidad de Plan de Alemán.

36. Oficio número 760, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás

Ocotepec, y dirigido al C. Pedro Héctor Silva García Agente de la Comunidad de 19 de Abril.

37. Oficio número 763, de fecha siete de agosto de dos mil trece, signado por la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, y dirigido al C. Víctor Cruz Aguilar Agente de la Comunidad de Benito Juárez, oficio que no fue recibido por parte de la Agencia en cita.

De las documentales detalladas con anterioridad este tribunal concluye lo siguiente.

a) Los ciudadanos Eduardo Abraham Bautista Aguilar y Eulogio Crescencio Bautista García, quienes son actores en el presente expediente, presentaron junto con otros ciudadanos, ante el instituto responsable escrito por el que se inconforman respecto de la no publicidad de la fecha de elección de los próximos concejales, así como de la inexistencia de la convocatoria respectiva.

b) Los oficios de doce de julio de dos mil trece, fueron dirigidos a los representantes de las doce comunidades que integran el ayuntamiento con la finalidad de citarlos a la reunión de vecinos que se llevaría a cabo el cuatro de agosto pasado, con la finalidad de nombrar a las autoridades de las diferentes instituciones que componen el municipio, solicitándoles hagan extensiva la invitación a los vecinos de las comunidades respectivas para que hagan acto de presencia en la fecha y hora señaladas.

c) Asimismo, se libraron oficios de fecha doce de julio dirigidos a los representantes de las doce comunidades que integran el ayuntamiento, a efecto de requerir una lista de los vecinos y vecinas desocupados en la comunidad para fungir en los cargos de las diferentes instituciones que componen el municipio.

d) Los oficios de siete de agosto de dos mil trece, se dirigieron a los representantes de las doce comunidades que integran el ayuntamiento, con el propósito de recordar e invitar a la continuación de la celebración de la asamblea de once de agosto del año en curso en la que se elegiría a los representantes de las instituciones de la comunidad.

Además obra en los autos la minuta de acuerdo de treinta de agosto pasado, levantada por la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos del instituto electoral local, con motivo de la reunión de trabajo llevada a cabo entre la autoridad municipal y diferentes ciudadanos de la agencia Benito Juárez, en la que resalta que se duelen de no haber sido convocados para la continuación de la elección de concejales al ayuntamiento, así como de diversas autoridades, de once de agosto de dos mil trece, que si fueron convocados por oficio para la de cuatro de agosto pero como se pusieron a hablar de otras cosas ya no se llevó a cabo la elección y que posteriormente se enteraron de la asamblea de once de agosto.

A lo que la autoridad municipal señaló que si se les libró el respectivo oficio, sin embargo, se negaron a recibirlo, ya que se comisionó a personal del ayuntamiento se trasladara a diferentes comunidades entre ellas Benito Juárez, al llegar ahí, se les informó que el agente no se encontraba, negándoseles además la recepción del oficio, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

También se encuentra el escrito de tres de diciembre, en que solicitan a la directora de sistemas normativos internos del instituto electoral, solicitan se dé por concluida la conciliación para que se lleve a cabo la calificación de la elección.

Por último obra en los autos el acta de la asamblea de elección de autoridades de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, de

cuatro de agosto de dos mil trece y que continua el once de agosto siguiente, de la cual se desprende en términos generales que a) en la primera de las fechas señaladas se encontraban presentes diferentes ciudadanos de las comunidades que integran el municipio, b) instalada la mesa de los debates se aprobó la forma de elección, c) de los nueve ciudadanos propuestos resaltan Emilio Joaquín García Aguilar y Godofredo Vidal Silva Ramírez, el primero porque los asambleístas cuestionaron su participación en la elección, si no cumplió con los tres años como secretario municipal y por no haber sido mayordomo del pueblo, según sus costumbres; por otro lado, los vecinos de Benito Juárez, señalaron la alianza del presidente municipal en funciones con el segundo de los ciudadanos mencionados para postularlo a la presidencia, y finalmente se retiraron. d) derivado de lo anterior, se suspendió la celebración de la asamblea, acordando se reanudara el once de agosto siguiente; e) el once de agosto, se continuó la asamblea con los asistentes de once de las comunidades; f) se realizó la elección de las diferentes autoridades municipales.

Ahora bien, de todo lo anterior, esta autoridad concluye lo siguiente, tal como lo señalan los actores no se emitió una convocatoria para llevar a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, lo que se libraron fueron diferentes oficios dirigidos a los representantes de las doce comunidades integrantes del municipio, a fin de invitarlos y que hicieran extensiva la invitación a los vecinos de las respectivas comunidades, a la celebración de la asamblea respectiva el cuatro de agosto pasado.

Los oficios descritos en líneas que anteceden cumplen con la finalidad de una convocatoria tan es así que los integrantes de las comunidades asistieron a la celebración de la

primer asamblea de cuatro de agosto, asimismo lo señalaron en la reunión de trabajo llevada a cabo en las oficinas del instituto responsable el treinta de agosto.

Por ello, el punto de disenso, consiste en la falta de convocatoria o invitación por medio de oficio para la continuación de la asamblea de once de agosto, tocante a ello, como se dijo obra en los autos el acta circunstanciada de siete de agosto de dos mil trece, en que se señala que al constituirse en la agencia de policía de Benito Juárez, se encontró únicamente al suplente del agente y al preguntarle por el agente, este manifestó que no se encontraba, negándose además a recibir el oficio.

Además, del acta levantada con motivo de la elección de autoridades, se advierte que el cuatro de agosto, si asistieron los integrantes de dicha agencia, que al no estar de acuerdo con los ciudadanos propuestos para candidatos a presidente municipal, se retiraron, de manera voluntaria, si bien puede darse el caso de que en ese momento no se enteraran de que se suspendió la asamblea, o que esta se reanudaría el once de agosto siguiente, debieron recibir el oficio de notificación y estar al pendiente de la forma en que concluyó la asamblea de la cual se retiraron.

Cabe señalar, que ante la autoridad responsable, los actores señalaron que el actual presidente municipal tenía intenciones de nombrar a Godofredo Vidal Silva Ramírez, como presidente, lo cual en el caso no aconteció ya que al continuar la asamblea de elección, los asambleístas decidieron que él no participara para ese cargo.

Por último se resalta que los asistentes a dicha asamblea deliberaron acerca de la continuación o suspensión de la misma ante la inasistencia de los vecinos de la agencia de policía de

Benito Juárez, votando la mayoría por continuar, además que las autoridades nombradas para los diferentes cargos, fueron quienes obtuvieron la mayoría de votos.

Así, se concluye que la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, se llevó a cabo con la asistencia de la mayoría de los vecinos de las comunidades que integran el ayuntamiento, quienes decidieron que se continuara con la asamblea de elección, aún sin la asistencia de los integrantes de la agencia de Benito Juárez, que los representantes de las mismas fueron notificados mediante oficio de la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea, así como de la continuación de la misma, de ahí lo **infundado** del agravio.

No obstante la conclusión a la que arribo este órgano colegiado, en el sentido de estimar que sí se convocó a los ciudadanos del Municipio, se estima prudente exhortar al presidente electo y cabildo que lo acompañe, que en futuras ocasiones privilegie o implemente convocatorias públicas, sin perjuicio de que siga convocando a través de oficios a las diversas autoridades que componen el municipio y éstos inviten a sus vecinos, así mismo mayor empeño en la difusión de la misma a efecto de evitar conflictos al interior de la comunidad.

Finalmente tocante al **tercer** agravio, los actores no señalan en específico en que les afecta el acuerdo impugnado, sin embargo, del estudio de la demanda pudiera decirse que se duelen de la aprobación del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-56/2013, relativo a la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil trece, por los agravios estudiados en líneas que

antecedentes, los cuales han sido declarados infundados por las razones ya señaladas, por ello, este resulta **infundado**.

Así, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-56/2013, relativo a la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil trece.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, así como al Honorable Congreso del Estado a quienes deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-56/2013, por el cual se califica como legalmente válida la elección a concejales del Ayuntamiento Santo Tomás

Ocotepéc, Tlaxiaco, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.